

ACTA 59

| | |
|-------------------|--|
| Asunto | Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria |
| Radicado | 11.001.60.00253.2010.84014 |
| Postulado | Diego Alberto Pérez López |
| Fecha/hora | Lunes, 2 de abril de 2018. 11:22 a.m. |
| Solicitada | Por el defensor del postulado |

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensor: Fernando Humberto Villota Grajales, C.C. 10.544.614 de Popayán y T.P. 56.202 del C.Sup.J.; **Postulado:** Diego Alberio Pérez López, C.C. 8.166.922 de Necoclí - Antioquia, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira - Valle, quien participa por el sistema de video conferencia; **Fiscal Dieciocho Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Carlos Alberto Camargo Hernández, quien interviene por el sistema de video conferencia desde la ciudad de Cali; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Juan Carlos Murillo Ochoa; y, **Representantes de víctimas:** Sandra Milena Arias Hoyos, Cielo Botero Mesa y Raúl Antonio Arango Piedrahita, adscritos a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: **i)** que se citó a otras y otros representantes de víctimas sin que hasta este momento hayan

comparecido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; **ii)** Que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; y, **iii)** que Profesional Especializado adscrito al Despacho elaboró certificación que se incorporará a la actuación que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado **DIEGO ALBERTO PÉREZ LÓPEZ**, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrá por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituyan las siguientes medidas de aseguramiento:

| N° | Despacho | Fecha medida | Acta |
|----|---|---------------|------|
| 1 | Magistrado Control de Garantías de Bogotá Radicado 2010-84154 | 14 y 15.05.12 | N.A. |
| 2 | Magistrado Control de Garantías de Bogotá Radicado 2008-83157 | 31.07.12 | N.A. |
| 3 | Magistrado Control de Garantías de Medellín (Adición) | 11.05.17 | 72 |

Precisa que el postulado **DIEGO ALBERTO PÉREZ LÓPEZ**, ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia, a mediados del año 1995 y operó inicialmente en el bloque Elmer Cárdenas hasta comienzos del año 1998, época en la que se retira, se reincorpora a finales de ese año 1998 y para el año 1999 ya hace parte del bloque Calima; fue capturado el 30 de abril de 2001, con ocasión de su participación en los hechos de la masacre del Naya y desde el 4 de mayo de 2001 ingresa a Establecimiento Carcelario adscrito al INPEC, es decir, el postulado lleva privado de la libertad 16 años, 11 meses y 3 días en diferentes centros penitenciarios; agrega que el señor **PÉREZ LÓPEZ**, se desmovilizó privado de la libertad el 18 de diciembre de 2004 y fue postulado el 22 de diciembre de 2009, mediante oficio OFI09-44037-DJT-0330, del Ministerio del Interior y de Justicia, lo anterior quiere

decir que el postulado ha estado privado de la libertad después de la postulación 8 años, 3 meses y dos días.

Refiere que como ya lo indicó el postulado **DIEGO ALBERTO PÉREZ LÓPEZ**, fue capturado con ocasión de su participación en la masacre del Naya, motivo por el cual fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Popayán, el 21 de febrero de 2005, radicado **19-001-31-07-001-2003-0002-00** (Radicado Fiscalía Cuarta Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos **1015**); este fallo fue apelado y confirmado por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Popayán, el 30 de abril de 2008, radicado **S2-2003-0002 (19-001-31-07-001-2003-00002-596)**; posteriormente fue objeto de Casación, el 22 de abril de 2009, con ponencia del Magistrado Yesid Ramírez Bastidas, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, casó parcialmente la sentencia, dentro del radicado **31.145 (19-001-31-07-001-2003-00002-3145)**, posteriormente esta decisión tuvo unas aclaraciones y la misma se encuentra debidamente ejecutoriada. Por ello, sostiene que la privación de la libertad lo ha sido por un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal del que se desmovilizó. Por lo anterior, manifiesta el defensor se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Prosigue el profesional del derecho con los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que reitera su solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad.

La Magistratura inquiere al defensor que contrario a lo expuesto por él, al postulado le figura una sanción disciplinaria, al respecto la defensa manifestó que consideró que no era necesario citarla, toda vez que la misma sucedió con antelación a la postulación, por tal motivo no tiene como certificarla; el Despacho interrogó al postulado sobre dicha sanción disciplinaria, al efecto el señor **DIEGO ALBERTO PÉREZ LÓPEZ** manifestó que la misma fue por una huelga que entraron en el patio como a mediados del 2008, pero no recuerda la fecha exacta.

Retomando el uso de la palabra el Defensor solicita la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria, tanto del primer fallo, cuya pena señala está siendo vigilada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira radicado **19-001-31-07-001-2003-0002-00**; la segunda sentencia, respecto de la cual solicita la suspensión, es la proferida en contra del señor **DIEGO ALBERTO PÉREZ LÓPEZ**, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Popayán, el 5 de diciembre de 2003, radicado **2003-0062**, en hechos fragmentados de la masacre del Naya, acaecidos en el municipio de Buenos Aires, por el delito de Conservación y financiación de plantaciones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; esta determinación quedó ejecutoriada el 11 de diciembre de 2003, fue un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al bloque, la vigilancia de esta pena la tiene el mismo Juzgado primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, bajo el radicado **19-001-31-007-000-2003-0062-00**.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:08:00 a 00:34:00).

El Magistrado pregunta al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (00:35:00).

Corrido el correspondiente traslado, las partes e intervinientes guardaron silencio sobre el particular.

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos de los artículos 18A y 18B de la Ley 975 de 2005, introducidos por los artículos 19 y 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, citadas por el defensor y accedió a la suspensión condicional de la

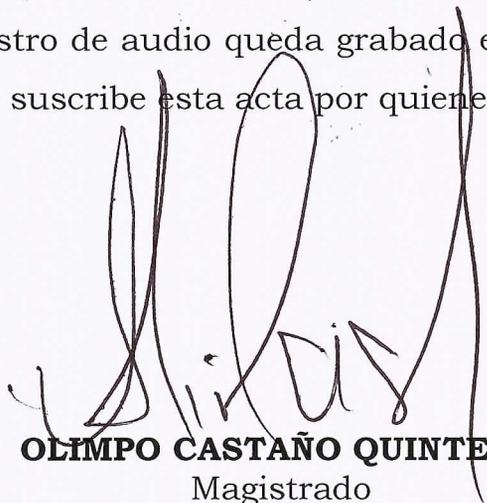
ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria enunciadas por la Defensa.

En consecuencia, dispuso compulsar copias de lo actuado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, informándole de la sustitución de las medidas de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de las penas emanadas de la Justicia Ordinaria, para que proceda de conformidad. Igualmente se comunicará a las demás autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia, registrándose todo dato que conste en los documentos aportados y que permita la precisa identificación de los procesos.

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005 (00:37:00 a 00:58:00).

Una vez notificadas en estrados las decisiones, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 12:19 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

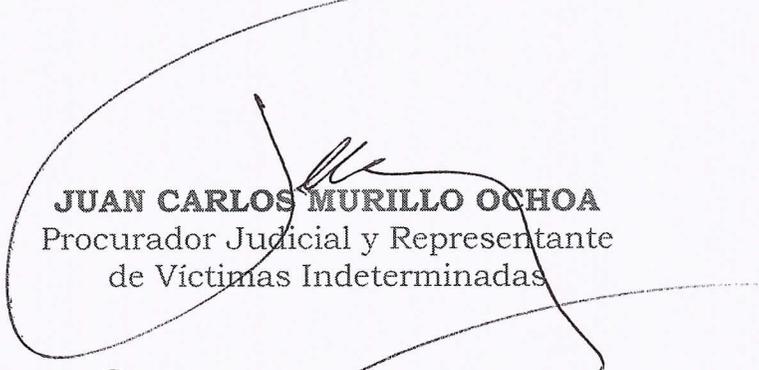


OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 59 del 2 de abril de 2018



FERNANDO HUMBERTO VILLOTA GRAJALES
Defensor



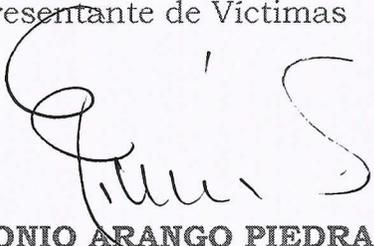
JUAN CARLOS MURILLO OCHOA
Procurador Judicial y Representante
de Víctimas Indeterminadas



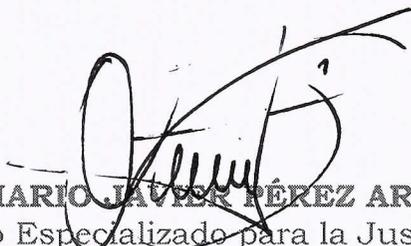
SANDRA MILENA ARIAS HOYOS
Representante de Víctimas



CIELO BOTERO MESA
Representante de Víctimas



RAÚL ANTONIO ARANGO PIEDRAHITA
Representante de Víctimas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional
Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N.

Participan por el sistema de videoconferencia:

Postulado : **DIEGO ALBERTO PÉREZ LÓPEZ** (Palmira - Valle)

Fiscal : **CARLOS ALBERTO CAMARGO HERNÁNDEZ** (Cali)

